



ILMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEBÁ. (MALAGA)

“REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TANATORIO MUNICIPAL DE TEBÁ”

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El Tanatorio municipal es una instalación de titularidad municipal, destinada a prestar el servicio funerario de depósito y vela de cadáveres que le es propio tanto en el supuesto de que la posterior inhumación se realice en el cementerio municipal de Teba, como si la misma tiene lugar en otro término municipal.

Artículo 2. El inmueble e instalaciones afectadas a dicho servicio tienen la consideración de bien de dominio público, afecto a un servicio público.

Artículo 3. La explotación de dicho servicio se realizara a través de gestión indirecta con arreglo a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y restante normativa de Régimen Local, Legislación sobre Contratación Administrativa, en particular, los artículos 8, 275 a 289 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre.

Se entenderá, además, a lo dispuesto en el Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, donde se plasman las competencias administrativas que ostentan los municipios en esta materia que son compartida con la Consejería de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/2011 de 23 de diciembre de Salud Pública de Andalucía.

Artículo 4. El servicio público de Tanatorio tiene por objeto fundamental facilitar a los familiares y allegados de los difuntos unas condiciones dignas para el depósito y vela de los cadáveres hasta el momento de su inhumación, en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 5. Las dependencias del tanatorio adscritas al servicio son las siguientes:
SUPERFICIES UTILES M2

| | |
|----------------------------|-------|
| Sala 1..... | 43,83 |
| Sala 2..... | 43,83 |
| Distribuidor aseos..... | 5,46 |
| Aseo masculino..... | 7,37 |
| Aseo femenino..... | 7,37 |
| Distribuidor personal..... | 13,41 |
| Tanatorio 1..... | 12,21 |
| Tanatorio 2..... | 12,21 |
| Aseo personal..... | 2,93 |
| Oficio limpieza..... | 2,93 |
| Porche 1..... | 11,67 |
| Porche 2..... | 11,67 |



ILMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEBA. (MALAGA)

CAPITULO II. DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO. OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO.

Artículo 6. El servicio de Tanatorio municipal es un servicio público de titularidad municipal que se gestionara de forma indirecta mediante alguna de las formas previstas en la legislación vigente.

Artículo 7. El concesionario, arrendatario o empresa adjudicataria del servicio, y asumirá la gestión del servicio con arreglo a lo que se determina en el presente Reglamento y en el contrato administrativo durante el plazo estipulado. Deberá conservar en perfecto estado las instalaciones, realizando por su cuenta las reparaciones que fueran necesarias y devolverlas al terminar el contrato en el mismo estado en que las recibió.

Artículo 8. Será de su responsabilidad cuidar del buen orden del servicio para lo cual podrá dictar las instrucciones que considere necesarias.

Artículo 9. El Tanatorio deberá permanecer abierto y en servicio desde el momento en que sea requerido el depósito del cadáver y hasta que tenga lugar su inhumación o traslado a otro municipio. En particular, el servicio específico de "vela de cadáveres" se prestará ordinariamente en horario de 24 horas.

Artículo 10. Será obligatorio el uso del Tanatorio siempre que así venga dispuesto por las autoridades sanitarias o venga establecido en disposiciones legales. Además el concesionario, arrendatario o empresa adjudicataria del servicio, asumirá la obligación de prestar los servicios de traslados de cadáveres dentro del Municipio (del domicilio al tanatorio y desde éste al Cementerio), para lo que deberá disponer de vehículo acondicionado para tal finalidad.

Artículo 11. Por la prestación del servicio que tiene encomendado, la empresa adjudicataria percibirá de los usuarios las tarifas que resulten de aplicación en cada momento. Igualmente la empresa vendrá obligada a satisfacer, en su caso el canon estipulado en el contrato a favor del Ayuntamiento.

La aportación de los usuarios/as del servicio del Tanatorio quedará regulada mediante la aprobación de ordenanza fiscal que establezca la participación del usuario/a en el coste de dicho servicio con sujeción a lo preceptuado por la normativa aplicable.

Artículo 12. El adjudicatario tiene la obligación de disponer de oficina con atención permanente al público las 24 horas en local sito en Teba.

Artículo 13. Queda prohibido todo trato discriminatorio en la prestación del servicio.

Artículo 14. Toda modificación en las condiciones de prestación del servicio deberá ser comunicada y autorizadas previamente por el Ayuntamiento. Así mismo será necesaria la previa licencia municipal para la ejecución de cualquier obra en las instalaciones municipales, las cuales quedarán en propiedad del Ayuntamiento.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEBÁ. (MALAGA)

Artículo 15. La empresa adjudicataria será responsable de cuantos accidentes o daños se produzcan dentro de las instalaciones ya sea a las personas o a las cosas. Para responder de los mismos deberá contar y estar al corriente del pago de la prima de seguro de responsabilidad civil.

Artículo 16. Las tarifas a cargo del usuario por utilización del servicio de Tanatorio serán cobradas directamente por la empresa adjudicataria del servicio. Las tarifas vigentes en cada momento deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y estarán expuestas al público en lugar visible del edificio. Serán en todo caso gratuito los servicios demandados por el Ayuntamiento a favor de personas acogidas a la beneficiencia o asistencia social por su carencia de recursos y aquellos otros que resulten necesarios para hacer frente a situaciones de emergencia, accidentes u órdenes de autoridades sanitarias o judiciales.

Artículo 17. Queda prohibida la utilización de las instalaciones para otros fines distintos a los del servicio público a que están afectadas.

Artículo 18. El adjudicatario deberá disponer de Hojas de Reclamaciones a disposición de los usuarios, debiendo anunciarlo mediante carteles visibles al público.

Artículo 19. El adjudicatario deberá llevar un Libro de Registro, a disposición del Ayuntamiento, en los que se anoten todos los servicios prestados, hora de inicio y fin del servicio y fecha, e identificación del difunto y del solicitante del servicio.

Artículo 20. Los locales, enseres y material de servicio se someterán periódicamente a desinfección.

CAPITULO III DEL PERSONAL DEL SERVICIO

Artículo 21. La plantilla de personal para prestación del servicio de explotación de las instalaciones será determinada por el adjudicatario de modo que cubra todas las necesidades del servicio. En todo caso se garantizará la prestación del servicio todos los días del año y en todas las horas en que fuese requerido. Se prestará especial celo en el mantenimiento en óptimas condiciones de limpieza e higiene de todas las dependencias. El personal será contratado por la entidad adjudicataria del servicio y dependerá en su régimen jurídico laboral exclusivamente de aquella, sin que el Ayuntamiento de Teba asuma por esta causa otras obligaciones que las que deriven de la legislación vigente.

Artículo 22. En todo caso el adjudicatario designará a un Responsable del Servicio que asumirá la autoridad del mismo y estará asistido de todas las facultades precisas para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 23. El adjudicatario gestionará por sí o por medio de personal por el contratado el servicio sin que en ningún caso pueda ser objeto de cesión o subcontratación, salvo prestaciones accesorias al contrato.

Artículo 24. El adjudicatario deberá dotar a su personal de las prendas de trabajo y protección adecuadas al servicio a prestar.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEBA. (MALAGA)

CAPITULO IV INSPECCION Y CONTROL. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25. Los servicios municipales ejercerán las funciones de inspección y control de la actividad objeto de este Reglamento, de conformidad con el Art. 30 del Decreto 95/2001, de 3 de Abril, por el que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán carácter de autoridad, debiendo acreditar su identidad y en consecuencia podrán:

- a) Acceder libremente a las instalaciones.
- b) Recabar información verbal o escrita, respecto a la actividad.
- c) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor inspectora.
- d) Levantar actas cuando aprecien indicios de infracción. Los hechos que figuren en las mismas se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.
- e) En situaciones de riesgo grave para la salud pública podrán impartir instrucciones o adoptar medidas cautelares, dando cuenta inmediata a las Autoridades Municipales.

Artículo 26. Las infracciones que puedan cometerse en el ejercicio de la actividad funeraria regulada en este Reglamento se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, alteración del servicio público, grado de intencionalidad y reincidencia.

Artículo 27. Se consideran faltas leves:

- a) La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los locales e instalaciones y enseres propios del servicio siempre que por su escasa importancia no supongan peligro para la salud pública.
- b) Incumplimiento leve de las condiciones pactadas con los usuarios.
- c) Falta de corrección leve con los usuarios o con la inspección.

Artículo 28. Se consideran faltas graves:

- a) Carencia de los medios personales necesarios para la correcta prestación de los servicios funerarios.
- b) Incumplimiento grave de las condiciones pactadas con los usuarios.
- c) Negativa a prestar los servicios ofertados cuando fueran requeridas para ello.
- d) Falta de corrección grave con los usuarios o la inspección.
- e) Falta de publicidad de precios, y de la existencia de hojas de reclamaciones.
- f) Carecer de hojas de reclamaciones o negativa a facilitarlas.
- g) Obstrucción a la labor inspectora.
- h) Incumplimiento del funcionamiento ininterrumpido de la oficina de información y contratación.
- i) Incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por las Autoridades Municipales.
- j) Incumplimiento de las disposiciones administrativas o sanitarias que racionalmente no merezcan la calificación de muy grave.
- k) Falta de prendas protectoras de personal que resulten exigibles.
- l) La reiteración de más de dos faltas leves en el último año.



ILMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEBA. (MALAGA)

Artículo 29. Se consideran faltas muy graves:

- a) Aplicación de precios superiores a los comunicados oficialmente.
- b) Negativa absoluta a prestar colaboración a la actividad inspectora.
- c) Incumplimiento grave de las disposiciones administrativas y órdenes sanitarias y judiciales relativas a la actividad.
- d) La cesión o subcontratación del contrato sin previa autorización del Ayuntamiento.
- e) La reiteración de dos faltas graves en los últimos tres meses o de más de dos en el último año.

Artículo 30.

1. Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 300,00 euros.
2. Las faltas graves con multa comprendidas entre 300,01 euros y 1.500,00 euros.
3. Las faltas muy graves, con multas desde 1.500,01 a 3.000,00 euros y en su caso, rescisión del contrato.

Artículo 31. El procedimiento sancionador se tramitará con arreglo al régimen jurídico aplicable en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICION ADICIONAL.

Se faculta a la Alcaldía o Concejal delegado para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Este reglamento entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segunda. La promulgación de futuras normas que afecten a las materias reguladas en este reglamento determinará la aplicación de aquellas y posterior adaptación del reglamento en lo que fuere necesario.

Tercera. Por aplicación de los principios de jerarquía normativa y competencia primará la normativa de rango igual o superior en caso de discordancia o contradicción con el presente reglamento.

DILIGENCIA: El presente Reglamento ha sido aprobado por Acuerdo Pleno adoptado en sesión ordinaria de 25/01/2012. Expuesto al público en el BOP núm. 24, de 6/02/2012, sin que se hayan presentado reclamaciones, ha quedado elevado a definitivo y publicado íntegramente en el BOP núm. 82, de 30/04/2012.